

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Manises

2025/16015 Anuncio del Ayuntamiento de Manises sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

Mediante acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Manises, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 6 de noviembre de 2025, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (exp. 21-MOD).

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 216, de 11 de noviembre, así como en el diario Levante-EMV, por un plazo de treinta días, a los efectos de que las personas interesadas pudiesen examinar los expedientes y, en su caso, presentar las reclamaciones que se estimaren oportunas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivos los acuerdos adoptados con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Manises de modificación de la ordenanza fiscal referida, publicándose su texto íntegro, en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 7:

"Art. 7. División de cuotas por cotitularidad y alteración del sujeto pasivo

7.1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, determinándose la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitarse la división de la cuota, de manera expresa, por cualquiera de las y los cotitulares de los derechos recogidos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que acrediten dicha condición.

7.2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho sobre el inmueble y, con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho



objeto de imposición, acompañando certificación catastral actualizada del inmueble objeto de solicitud, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación consten en el Padrón emitido al efecto por la Gerencia Territorial del Catastro o en la Sede Electrónica del Catastro, en cuyo caso, bastará que se acompañe declaración expresa de que los datos que constan en dicho registro catastral, en el momento de la solicitud, son coincidentes con los derechos de titularidad exigibles sobre el bien inmueble.

En el supuesto de no constar en la Sede Electrónica del Catastro la identificación de las y los cotitulares y su participación en la titularidad del bien o bienes afectados, habrá de solicitarse simultáneamente la división de cuotas y la modificación de la titularidad catastral sobre aquel o aquellos, requisito sin el cual no se estimará la solicitud de división de cuotas por cotitularidad.

7.3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago. Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, y, una vez aprobada la resolución que corresponda, se practicará y notificará a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya aprobado la división.

7.4 La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tanto recibos como cotitulares existan.

En este sentido, los cotitulares vienen obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquel en que se declaren.

7.5. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando alguno de los datos de los cotitulares sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.
- Cuando sobre el bien afectado recaiga un derecho de usufructo que se extienda sobre su totalidad o cuando concurren sobre un bien los derechos de usufructo y nuda propiedad, respecto al porcentaje de ambos.
- Cuando la titularidad catastral corresponda a herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior al importe, por debajo del cual procede la exención en el pago del impuesto, que en cada momento establezca la presente Ordenanza.



7.6. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

7.7. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso.

Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, documento público que acredite dicha asignación.

7.8. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualesquiera de las y los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

La entrada en vigor de las presentes modificaciones se producirá el día 1 de enero de 2026, tras la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de los acuerdos de aprobación definitiva de las modificaciones de las ordenanzas fiscales referidas y del texto íntegro de las mismas.

Contra los acuerdos referidos, que son definitivos en vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con lo señalado por el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Manises, 26 de diciembre de 2025.—El concejal-delegado del Área de Economía, Hacienda y Personal, Àngel Mora i Blasco.

